

053  
DECRETO No. DE 2020

*"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS TENDIENTES A PROHIBIR LA COMPRA Y USO DE PLÁSTICO DE UN SOLO USO NO BIODEGRADABLE Y EL POLIESTIRENO EXPANDIDO EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL META"*

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL META**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las que le confiere el numeral 7 del Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 7, literales e) y f) del Decreto 1222 de 1986 y el artículo 64 de la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia establece como principio la *"obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*

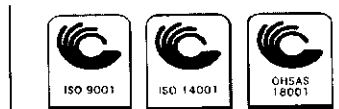
Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia determina que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y dispone que es deber del *"Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*

Que el artículo 80 ibídem, incorpora una variable ambiental dentro del modelo de desarrollo propuesto, disponiendo que aun el uso de los recursos naturales tendrá como propósito su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del artículo 95 de la Constitución Política, determina que son deberes de la persona y del ciudadano: *"proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que el artículo 209 superior indica que *"las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"*

Que el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º dispone que; *"el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.



Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, en su artículo 8º determina que la contaminación es; *"la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares"*.

Que el precitado Código establece que son factores que deterioran el ambiente; *"la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales"* y *"La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios"* entre otros.

Que el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 indica que *"el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo"*

Que la declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo en el principio 4º señala que; *"a fin de alcanzar el desarrollo sustentable, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada"*

Que el artículo 63 de la Ley 99 de 1993 dispone que los entes *"territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación"*.

Que el artículo 64 ibídem, determina las funciones de los Departamentos en materia ambiental, entre ellas promover y ejecutar programas o políticas de distintos ordenes en relación con la protección de los recursos naturales, así como expedir con sujeción a las normas superiores disposiciones departamentales relacionadas con el medio ambiente.

Que la Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos CONPES 3874 de 2016 tiene como objetivos específicos; *"Promover la cultura ciudadana, la educación e innovación en gestión integral de residuos con el fin de prevenir la generación de residuos, promover la reutilización e incrementar los niveles de separación en la fuente y de aprovechamiento"* y *"Generar un entorno institucional propicio para la coordinación entre actores que promueva la eficiencia en la gestión integral de residuos sólidos"*, entre otros.



Que la Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos señala que el manejo *“inadecuado que se está dando a estos residuos y a los productos durante todo el ciclo de vida está causando presión sobre la capacidad de los rellenos sanitarios y desperdiciando materia prima y energía. Según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, esta problemática se explica por la debilidad de las entidades estatales competentes para hacer seguimiento y monitoreo y para promover la aplicación de políticas, planes y programas que permitan la producción de bienes y servicios con criterios de sostenibilidad”*.

Que la cuarta Asamblea de Medio Ambiente de las Naciones Unidas, celebrada en el mes de marzo de 2019 terminó con una declaración ministerial donde se acordó avanzar hacia el cambio de los patrones de consumo y producción, en búsqueda de criterios de sostenibilidad, definiendo como una de las acciones; la reducción significativa del plástico de un solo uso para 2030, ello de manera conjunta con el sector privado para encontrar productos asequibles y alternativas ecológicas.

Que de acuerdo con Naciones Unidas en el informe *“EL ESTADO DE LOS PLÁSTICOS, perspectiva del día mundial del medio ambiente 2018”*, desde la década de 1950, *“la producción de plásticos ha superado a la de casi cualquier otro material”*, aunado a ello; gran parte de los productos relacionados con este material son hechos para ser utilizados una sola vez, aumentando significativamente el volumen de disposición de esta clase de residuos.

Que en Colombia existen múltiples iniciativas que buscan desincentivar la utilización de plásticos de un solo uso y bolsas, entre ellas la Resolución 668 de 2016 de el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *“Por la cual se reglamenta el uso de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones”*, la Resolución 2916 1397 del 25 de julio de 2018 *“Por la cual se adiciona la resolución 668 de 2016 sobre uso racional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones”* y la Ley 1973 de 2019 *“Por medio de la cual se regula y prohíbe el ingreso, comercialización y uso de bolsas y otros materiales plásticos en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina e Islas menores que lo componen, y se dictan otras disposiciones”*.

Que el poliestireno es un polímero obtenido a partir del estireno, compuesto que se encuentra ubicado dentro de los productos derivados de los hidrocarburos, por sus características es utilizado en electrodomésticos, vehículos, juguetes y múltiples bienes de uso diario.

Que el poliestireno expandido es un *“material plástico celular y rígido fabricado a partir del moldeo de perlas preexpandidas de poliestireno expandible o uno de sus*





DEPARTAMENTO DEL META  
NIT. 892.000.148-8

053

*copolímeros, que presenta una estructura celular cerrada y rellena de aire*<sup>1</sup> se conoce comúnmente en Colombia como ICOPOR.

Que la palabra plástico, tiene su origen en el término griego *plastikós*, que hace relación a lo moldeable o que se puede dar forma, por lo general en la actualidad el plástico es un polímero que se moldea a partir de la presión y el calor, derivado de los hidrocarburos.

Que los plástico de un solo uso, son aquellos productos a partir de tereftalato de polietileno (PET), polietileno de baja densidad (LDPE), polietileno de alta densidad (HDPE), poliestireno, polipropileno y poliestireno expandido, que son utilizados por una sola vez, por lo que su vida útil es muy corta en términos de segundos y en el mayor de los casos minutos, pasando a ser residuos que tardan varias décadas en degradarse.

Que existen múltiples productos que son biodegradables, es decir que se degradan en condiciones ambientales de tipo natural por la acción de agentes biológicos.

Que el uso de los recursos naturales y los efectos que se generen a estos deberán estar debidamente comprendidos dentro de las dinámicas humanas, disponiendo que la utilización de estos se hará de acuerdo a criterios de planeación.

Que en la actualidad se inicia un nuevo periodo institucional, por lo que se requiere expedir una serie de medidas administrativas que incidan en los procesos de planeación, aprobación y ejecución de actividades del gobierno departamental relacionadas con buenas practicas en materia ambiental.

Que en merito de lo expuesto se,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Prohibir la compra, suministro y utilización de plástico de un solo uso no biodegradable y el poliestireno expandido en los procesos de contratación a cargo del Departamento del Meta, así mismo, en las fases de formulación de proyectos no podrán contemplarse bienes o elementos de esta naturaleza para futuros proyectos y/o contratos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Como principales bienes o elementos que se prohíbe su compra, suministro y utilización se incluyen: cubiertos, platos, pitillos, vasos, mezcladores, envases y en general cualquier otro elemento categorizado o

<sup>1</sup> <https://www.textoscientificos.com/polimeros/poliestireno-expandido>, consultado el 10 de enero de 2019.





DEPARTAMENTO DEL META  
NIT. 892.000.148-8

053

clasificado dentro de los plásticos de un solo uso no biodegradable y/o poliestireno expandido para distribución a consumidores.

ARTÍCULO TERCERO. Quedan exceptuados de la prohibición de este acto administrativo, aquellos elementos o productos que se requieren con fines médicos, farmacéuticos, hospitalarios, de seguridad, higiene y uso industrial o profesional de acuerdo con las normas que lo regulen.

ARTÍCULO CUARTO. Tomar las medidas tendientes para aplicar el presente acto administrativo en todos los instrumentos de planeación, lista de precios unitarios para contratación pública y demás instrumentos financieros o contractuales a cargo del Departamento del Meta, reemplazando estos bienes o elementos por aquellos materiales biodegradables derivados de almidones, fibras naturales, cereales, cáñamo y raíces, entre otros.

ARTÍCULO QUINTO. Los proyectos, contratos o adquisiciones que se hayan aprobado o realizado con anterioridad a la expedición de este acto administrativo se desarrollaran conforme a lo planeado.

ARTÍCULO SEXTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Villavicencio a los, **14 ENE. 2020**

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
**JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA**  
Gobernador

Proyectó: José Milton Puerto G.  
Revisó: Sergio Iván Muñoz Yañez  
Secretario de Ambiente  
Aprobó: Paola Tatiana Vargas  
Secretaria Jurídica (E)

